

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.940

Lunes 2 de Septiembre de 2024

Página 1 de 4

Publicaciones Judiciales

CVE 2532344

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360 Santiago. En autos RIT O-1391-2024 se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: **EXTRACTO DE LA DEMANDA:** Pablo Edgardo Aular Blanco, cesante, de nacionalidad venezolana, Pasaporte N° 088890542, domiciliado para estos efectos en Morandé N°835, oficina N°1314, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respetuosamente, decimos: Que, estando dentro de plazo, vengo a interponer demanda en procedimiento de aplicación general por reconocimiento de relación laboral, despido sin causa legal, declaración de unidad económica, subcontratación, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra de nuestro ex empleador la empresa Real Seguridad SpA, RUT N° 77.023.462-K, del giro de comercio relacionado a servicios de seguridad privada prestados por empresas, representada legalmente por don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.844.277-6, factor de comercio, ambos domiciliados en la Calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de la empresa Alianza Seguridad Ltda., RUT N° 76.911.070-4, del giro de comercio relacionado a servicios de seguridad privada prestados por empresas, representada legalmente por don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.844.277-6, factor de comercio, ambos domiciliados en la Calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.844.277-6, ignoro profesión u oficio, domiciliado en la calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago Región Metropolitana, y en contra de doña Carol Irene Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.835.749-3, ignoro profesión u oficio, domiciliada en la calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y como demandadas solidarias o subsidiarias según SS. determine en contra de la empresa Farmacias Cruz Verde SpA., RUT N°89.807.200- 2, representada legalmente por doña Fernanda Lorca San Martín, cédula nacional de identidad N°17.516.091-4, factor de comercio, ambos domiciliados en Lord Cochrane N°326, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y en contra de la empresa Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), RUT N°76.833.720-9, representada legalmente por doña Viviana Andrea Toro Vargas, cédula nacional de identidad N°16.081.108-0, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, según expongo: Con fecha 15 de marzo de 2023, inicie una relación laboral con la empresa Real Seguridad SPA., que a su vez prestaba servicios a las empresas Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), en virtud de la relación contractual que las unía, para las cuales me desempeñaba como "Guardia de seguridad", prestando mis servicios en las siguientes instalaciones: - Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), en la sucursal ubicada Recoleta N°5252, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 2023 al 31 de agosto de 2023. - Farmacias Cruz Verde SpA., en la sucursal ubicada en Avenida Pedro Fontova N°7523, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en el periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2023 al 13 de febrero de 2024. contrato de trabajo consensual con vínculo de subordinación y dependencia, me beneficia la presunción legal del artículo 9 inciso 4 del Código del Trabajo, contrato consensual indefinido, remuneración mensual de \$960.000.- existía un vínculo de subordinación y dependencia, debiendo cumplir con una jornada de trabajo continua con un horario determinado y recibiendo las órdenes mi jefe directo don Juan (desconozco su apellido), quien cual me indicaba que labores debía realizar; tenía: - Continuidad en la prestación de servicios: Presté servicios a mi empleador desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 13 de febrero de 2024, en forma continua e ininterrumpida. - Concurrencia obligatoria y personal al trabajo: Tenía el deber de asistir obligatoriamente a mi trabajo, debiendo realizar las tareas que mi jefe directo don Juan (desconozco su apellido), me indicara. - Cumplimiento de un horario fijo: Cumplía un

CVE 2532344

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

horario fijo, debiendo cumplir con una jornada laboral, la cual estaba distribuida en modalidad 5x2, esto es cinco días de trabajo por dos días de descanso, en el horario comprendido de 10:00 a 22:00 horas, con una hora destinada a colación, no pudiendo faltar a mi jornada laboral sin causa justificada. - Vigilancia en el desempeño de las labores: Mi jefe directo don Juan (desconozco su apellido) siempre supervisaba el desarrollo de las labores o tareas que realizaba, así como el éxito en su culminación. - Obligación de seguir órdenes e instrucciones: Durante mi jornada laboral seguía las órdenes e instrucciones dadas por mi jefe directo don Juan (desconozco su apellido) sin poder cuestionar las labores designadas. - Obligación de rendir cuentas en el trabajo: Al finalizar el día debía rendir cuentas a mi jefe directo don Juan (desconozco su apellido) sobre las labores o tareas realizadas, el cual evaluaba la culminación satisfactoria de las mismas. - Obligación de cumplir las siguientes funciones: Durante la jornada laboral debía ejercer funciones como guardia de seguridad, encargándome de resguardar y cuidar las instalaciones de las empresas mandantes de posibles hurtos, robos, o actividades vandálicas. durante toda la vigencia de la relación laboral, prestaba mis servicios en exclusivo directo y beneficio de las empresas Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), para las cuales me desempeñaba como "Guardia de seguridad", prestando mis servicios en las instalaciones de las empresas. Con fecha 13 de febrero de 2024, mientras estaba en mis días de descanso, en horas de la tarde, recibí un llamado telefónico por parte de mi jefe directo don Juan (desconozco su apellido), por medio del cual sin dar mayor explicación me indicó que estaba despedido, por lo que no debía regresar a desempeñar mis funciones como guardia de seguridad en las dependencias de la empresa mandante, sorprendido le pedí una explicación y le pedí que por favor reconsiderara su decisión porque ese trabajo era mi única fuente de ingresos económicos, pero hizo caso omiso a mis comentarios y se limitó a reiterar mi despido, para posteriormente colgar la llamada. Además, mi jefe directo don Juan (desconozco su apellido) se negó a explicarme una causal de despido, no me informó la fecha de pago del finiquito de trabajo, y no me hizo entrega ni envió a mi domicilio de la carta de despido respectiva. Cabe destacar que, fui despedido verbalmente, sin previo aviso y sin hacerme entrega de la carta de término de la relación laboral, causándome un grave perjuicio al ser despedido de forma inesperada. no se cumplió con la formalidad prevista en el inciso 1° del artículo 162 del Código del Trabajo, nunca recibí en mi domicilio la carta de despido ni se me fue entregada personalmente, mi ex empleador no canceló mis cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP UNO, FONASA y AFC CHILE, adeudándome todos los periodos que duró la relación laboral desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 13 de enero de 2024. Las sociedades demandadas Real Seguridad SPA., y Alianza Seguridad Ltda., tienen actividades de comercio relacionadas entre sí, destinadas al servicios de seguridad privada prestados por empresas, las cuales fueron creadas y son dirigidas por don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda y su hermana doña Carol Irene Ibaceta Cerda, de las cuales son los únicos socios y controladores comunes. Así mismo, don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda y doña Carol Irene Ibaceta Cerda, cuentan con inicio de actividades económicas vigentes según lo indicado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos relacionado al giro de las empresas, por lo que deben responder en forma solidaria de las obligaciones. Además, todos los demandados tienen una dirección laboral común ubicada en la calle Teguvalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Por lo que se demanda a estas empresas y a las personas naturales por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva. el demandado principal es contratista o sub-contratista de las empresas Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, el demandante de autos desempeño funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado principal con las empresas Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta). solicito a SS. se declare la existencia de régimen de subcontratación entre la demandada y en consecuencia se declare que las empresas Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), son solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues el actor prestó servicios que iban en su exclusivo beneficio. Cabe señalar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta su término por el despido, presté servicios permanentemente y en exclusivo beneficio de las demandadas solidarias o subsidiarias. Lo anterior por cuanto me desempeñaba para las demandadas solidarias como "Guardia de seguridad", prestando mis servicios en las instalaciones de las empresas mandantes ya identificadas en el cuerpo de la demanda. Pide tener por interpuesta demanda de procedimiento

de aplicación general por reconocimiento de relación laboral, despido sin causa legal, declaración de unidad económica, subcontratación, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra de nuestro ex empleador la empresa Real Seguridad SPA., RUT N° 77.023.462-K, del giro de comercio relacionado a servicios de seguridad privada prestados por empresas, representada legalmente por don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.844.277-6, factor de comercio, ambos domiciliados en la Calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de la empresa Alianza Seguridad Ltda., RUT N° 76.911.070-4, del giro de comercio relacionado a servicios de seguridad privada prestados por empresas, representada legalmente por don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.844.277-6, factor de comercio, ambos domiciliados en la Calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.844.277-6, ignoro profesión u oficio, domiciliado en la calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago Región Metropolitana, y en contra de doña Carol Irene Ibaceta Cerda, cédula nacional de identidad N° 8.835.749-3, ignoro profesión u oficio, domiciliada en la calle Tegalda N°2057, oficina C, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y como demandadas solidarias o subsidiarias según S.S. Determine en contra de la empresa Farmacias Cruz Verde SpA., RUT N°89.807.200-2, representada legalmente por doña Fernanda Lorca San Martín, cédula nacional de identidad N°17.516.091-4, factor de comercio, ambos domiciliados en Lord Cochrane N°326, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y en contra de la empresa Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), RUT N°76.833.720-9, representada legalmente por doña Viviana Andrea Toro Vargas, cédula nacional de identidad N°16.081.108-0, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades indicadas o en las que S.S. determine en justicia, en su caso): 1. Que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 13 de febrero de 2024. 2. Que se declare que entre las demandadas las empresas Real Seguridad SPA., Alianza Seguridad Ltda., don Hugo Eusebio Ibaceta Cerda, y doña Carol Irene Ibaceta Cerda existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidarias e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia. 3. Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al artículo N° 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de las demandadas indicadas en el punto anterior, siendo todas responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia. 4. Que las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda. 5. Que se declare que entre la demandada principal Real Seguridad SPA.m y las demandadas solidarias Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la empresa mandante. 6. Que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para las empresas Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), durante toda la vigencia de la relación laboral. 7. Que las demandadas Farmacias Cruz Verde SpA., y Abarrotes Económicos Limitada (Súper Bodega ACuenta), son responsables solidarias o subsidiariamente según S.S determine del pago de todas las prestaciones solicitadas. 8. Que con fecha 13 de febrero de 2024, el actor fue despedido de manera injustificada, indebida o improcedente por carecer el despido de causa legal. 9. Que se adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social en las instituciones de AFP UNO, FONASA y AFC CHILE. 10. Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas. 11. Que, en virtud de lo expuesto, así como en atención a las normas jurídicas atingentes a cada concepto reclamado y a los fundamentos fácticos señalados en el cuerpo de este escrito, se adeuda al trabajador y demandante de autos las siguientes indemnizaciones y prestaciones, respectivamente: - \$960.000, por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo. - \$416.000, por concepto de la remuneración de los 13 días del mes de febrero de 2024. - \$630.400, por concepto de Feriado Proporcional correspondiente a 19.70 días a \$32.000 diarios, por el periodo que va desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 13 de febrero de 2024. - Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. - Pago de Cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social en las instituciones de AFP UNO, FONASA y AFC CHILE, respecto de todos

los periodos que duró la relación laboral desde el 15 de marzo de 2023 al 13 de febrero de 2024. 12. Más intereses y reajustes en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. 13. Todo lo anterior con expresa condena en costas. RESOLUCIÓN: Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Téngase por ratificado lo obrado y presente designación de patrocinio y poder. A la demanda de autos: A lo principal: téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 30 de mayo de 2024 a las 8:30 horas en sala 15, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N° 360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Las partes deben digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia, agregando los archivos correspondientes por separado al escrito, con una numeración y referencia breve a fin de que se puedan identificar los documentos adjuntos sin necesidad de visualizar los mismos, permitiéndose desde ya agrupar aquellas pruebas de similares características. Lo anterior con una antelación de 48 horas a la fecha de celebración de aquella, a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación, sin perjuicio de traerlos materialmente para su debida exhibición, y asimismo una minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer a fin de darle mayor celeridad a su realización. Tratándose de un medio de prueba cuya naturaleza impida su digitalización, tales como registros de videos o audios, estos deberán ser puestos a disposición por medio de plataforma web que permita compartir archivos de ese tipo indicando al Tribunal y a las partes link de acceso, a través de la Oficina Judicial Virtual, para que se pueda acceder y revisar el contenido, con la antelación ya indicada, sin perjuicio de contar con las herramientas tecnológicas, computador u otro, para efectos de exhibirlos en caso de que así se requiera. La demandada deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la Ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Al primer otrosí: téngase presente. Al segundo otrosí: como se pide, notifíquese por correo electrónico. Al tercer otrosí: téngase presente. Notifíquese al demandante por correo electrónico, a la demandada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia, y a las instituciones de seguridad social AFP UNO, FONASA y AFC CHILE por carta certificada. RIT O-1391-2024 RUC 24-4-0553048-8 RESOLUCIÓN: Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. Téngase presente lo informado. Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a la demandada CAROL IRENE IBACETA CERDA, RUT N°8.835.749-3, mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. Asimismo, se cita a las partes a una nueva audiencia preparatoria, la que se fija para el día 19 de noviembre de 2024 a las 08:30 horas, en sala 6 de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en Merced N° 360, comuna de Santiago. Notifíquese a la parte demandante, a las demandadas REAL SEGURIDAD S.P.A y ABARROTOS ECONÓMICOS LTDA., por correo electrónico y a las demandadas ALIANZA SEGURIDAD LIMITADA, HUGO EUSEBIO IBACETA CERDA y FARMACIAS CRUZ VERDE SpA por carta certificada. RIT O-1391-2024 RUC 24-4-0553048-8 CÉSAR CHAMIA TORRES MINISTRO DE FE SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.